

EXPEDIENTE No. 2645/2010-B2

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de noviembre de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **2645/2010-B2** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo 916/2015; el cual se dicta en los términos consiguientes:- - - - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de mayo de dos mil diez, la C. ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- El dieciocho del mes y año en cita se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la demandada, por auto fechado el diecisiete de agosto de dos mil diez, se le tuvo contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden. Asimismo, en dicho auto la demandada interpuso incidente de nulidad de actuaciones, el cual se declaró improcedente el tres de noviembre.- - - - -

III.- Según proveído fechado el veinticinco de enero de dos mil once, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la posibilidad de solucionar el conflicto, por lo que atento a ello, se señaló fecha para el dos de junio; data en la que en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, la actora amplió su demanda inicial, ratificando sus escritos respectivos, por lo que se concedió a la entidad pública el término de ley a efecto de que rindiera contestación a la ampliación realizada. Transcurrido el término, el veinte de junio de dos mil once se tuvo en tiempo y forma la contestación.- - - - -

IV.- Por actuación de fecha cinco de septiembre del año en cita, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la parte demandada ratificó sus respectivos ocurso; haciéndose uso de la réplica, sin que al efecto la entidad pública contrarreplicara; además, en dicha etapa se interpeló a la actora, quien **rechazó** la reintegración a sus labores; asimismo, la demandada interpuso incidente de acumulación, el cual se emitió improcedente por resolución veinte de octubre de dos mil once.-----

V.- El quince de febrero de dos mil doce se procedió a la apertura de la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción, mismos que fueron admitidos según auto de fecha cinco de junio de dos mil doce, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha once de septiembre de dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dictó el veinte de septiembre de dos mil trece.-----

VI.- Inconforme la actora con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 970/2013, determinando como punto resolutive lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y por la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria. Laudo que en cumplimiento se dictó el veintiocho de marzo de dos mil catorce.-----

VII.- Disconforme la actora con el nuevo laudo dictado, interpuso amparo, mismo que fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 628/2014, determinando como punto resolutive lo siguiente: **PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y autoridad, que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución; para los efectos puntualizados en el considerando décimo primero de esta ejecutoria.- -

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) Dicte un nuevo laudo, en el que reitere las consideraciones que no fueron objeto de protección constitucional y, de conformidad con las razones expuestas, prescinda de las consideraciones que en esta ejecutoria se estimaron incorrectas y, emita una nueva calificativa de la oferta de trabajo, analizando lo señalado en la presente ejecutoria; y, posteriormente, resuelva lo que en derecho corresponda respecto a la carga probatoria.

c) Asimismo, analice conforme a los lineamientos precisados en esta ejecutoria, lo relativo a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en cuanto al pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones reclamados por la ahora quejosa, valorando todos y cada uno de los medios de convicción desahogados en autos por las partes, de manera individual y relacionada entre sí.

d) Finalmente, determine lo que en derecho proceda en relación a la prescripción hecha valer por el demandado, en cuanto a la prestación consistente en el pago de aportaciones de seguridad social (cuotas ante el Instituto de pensiones).

VIII.- Bajo ese contexto, en cumplimiento se dictó nuevo laudo el uno de diciembre de dos mil catorce.-----

IX.- De nueva cuenta, la accionante interpuso amparo, mismo que fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 48/2015, determinando como punto resolutive lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y autoridad, que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución; para los efectos que se indican en el considerando décimo de este fallo.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

- a) El tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado; y
- b) En su lugar, dicte un nuevo laudo en el que:

Reitere lo que no es materia de concesión.

Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie de manera congruente, fundada y motivadamente, es decir tomando en consideración la totalidad de las manifestaciones de las partes actora y demandada, así como las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho, respecto al pago de las prestaciones de prima vacacional dos mil diez y aguinaldo dos mil nueve y lo atinente al reclamo de afiliación y servicios de seguridad social.

X.- Ante tal tesitura, en cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado, se dictó nuevo laudo el veintisiete de mayo de dos mil quince.-----

XI.- Inconforme el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número 916/2015, determinando como punto resolutive lo siguiente: **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al **Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, contra el acto y la autoridad indicados en el resultando primero, en términos de los efectos precisados en el considerando décimo primero de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para el efecto de que:

- a. Deje insubsistente el laudo reclamado.

b. Reitere lo que no fue materia de la concesión.

c. Emita un nuevo laudo en el que de manera congruente analice de nueva cuenta lo concerniente de la prestación consistente en afiliar a la actora, así como a proporcionarle los servicios de seguridad social, en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de abril de dos mil diez, esto es, analice con libertad de jurisdicción lo relativo a la excepción de prescripción opuesta por el ayuntamiento demandado.

XII.- Ante tal tesitura, con base a los lineamientos esgrimidos, y declarado insubsistente el laudo en acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil quince; se procede a emitir nuevo fallo, bajo los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos en los términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora, reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos consiguientes:-----

(sic) H E C H O S:

1.- El 22 (veintidós) de octubre del año de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), ingresé a laborar al H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, con nombramiento de **Secretaria de Base**, ubicada en calle Independencia número 105-A, dependiente del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque.

Mi horario fue de 6 (seis) horas diarias de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Mi salario es de *****

2.- Es el caso que el día 29 (veintinueve) de abril del año 2010 (dos mil diez) a las aproximadamente a las 15:00 siendo interceptada por la C. ***** , Director de fuente de trabajo, me manifestó: "que estaba dada de baja". Lo anterior se suscito en el ingreso del edificio ubicado en calle Independencia número 105-A dependiente del H. Ayuntamiento. De Tlaquepaque.

3.- Cabe mencionar que a principios del mes de enero del 2010 fui objeto de hostigamiento laboral por la C. ***** , Directora y la C. ***** , Directora General, quienes me solicitaban constantemente firmara mi renuncia voluntaria.

... cuando se despidió a la parte actora firmo la libreta de entrada a laborar pero al momento del despido ya no se le permitió firmar la libreta de salida.

El Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco contestó al despido argüido, substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(sic) CONTESTACIÓN DE HECHOS:

EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Se señala que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto de hechos por la ahora actora, siendo falso que la ahora actora haya ingresado a laborar para mi representada con fecha 22 veintidós de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, con nombramiento de Auxiliar Técnico de base adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, que lo cierto es que la hora actora ingresó a laborar en la fecha señalada como Secretaria en la Sala de Regidores, siendo el último puesto desempeñado el de Secretaria adscrita a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales de este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, misma que fue comisionada con fecha 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez a la Dirección de Recursos Humanos bajo las órdenes de la Licenciada ***** .

Siendo cierto que la ahora actora laborara seis horas diarias de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 quince horas, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, asimismo y por lo que respecta al sueldo percibido por la ahora actora se señala que es cierto que la ahora actora percibiera la cantidad de ***** quincenales, haciendo la precisión que dichas cantidades eran antes de impuestos, misma que se integraba bajo los siguientes conceptos ***** por concepto de sueldo, ***** por concepto de Complemento de Sueldo ***** por concepto de Ayuda para Transporte, ***** pesos por concepto de Ayuda para Despensa (sic) y ***** por concepto de Quinquenio.

EN CUANTO AL PUNTO DE HECHOS MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Siendo del todo falso que la ahora actora haya sido despedida por la Licenciada ***** el día 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez a la entrada y salida de la finca marcada con el número 105-A de la Calle Independencia, que lo cierto es que la ahora actora el día 29 veintinueve de abril del año en curso la ahora actora ingreso a laborar normalmente en su puesto de Secretaria comisionada a la Dirección de Recursos Humanos bajo las órdenes de la Licenciada ***** , y ante la presencia de esta última le señaló que tenía un ofrecimiento de trabajo mejor, por lo que acto continuo y sin mayores explicaciones se retiró de la Dirección de Recursos Humanos de este Gobierno Municipal y sin que hasta la fecha se

haya presentado nuevamente a prestar sus servicios laborales ante H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, siendo totalmente falsas las demás manifestaciones que vierte el accionante en este punto de hechos.

Por lo anterior y en virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, y por necesidades de los servicios que prestaba la C. *****, es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al Servidor Público actor para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y que constan en el presente escrito.

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser el Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. *****, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.
- 3.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. *****, en su carácter que ostentaba de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.
- 4.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. *****, en su carácter que ostentaba como Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.
- 5.- CONFESIONAL.-** A cargo de la C. *****, encargada del área de nóminas del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.
- 6.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. *****.
- 7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia de la Lista de Asistencia de fecha 29 de Abril del 2010.
- 8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en los informes que deberá remitir la entidad demandada, con el que se haya informado sobre la situación de pago o no pago o retención de la primer quincena del año de Abril del 2010, así como de los salarios del mes de Mayo del 2010; donde se informó de la situación de baja o no de la actora del juicio al Instituto de Pensiones del Estado; al igual de la situación de la baja o no de la actora del juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en los informes que deberán remitir las Dependencias, donde se demuestre que la parte actora fue despedida.
- 10.- INSPECCIÓN OCULAR.-** e pretende acreditar las condiciones de trabajo y la antigüedad de la parte actora.

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

- 1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de la C. *****.
- 2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. *****.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la nómina de pago y anexo de la C. *****, de la quincena del 16 dieciséis al 30 treinta de Abril de 2010 dos mil diez.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de las nóminas de pago de la C. *****, de las prestaciones de Aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve y prima vacacional por el año 2010 dos mil diez.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a los hechos y pretensiones de la parte accionante, tal y como lo aduce la entidad demandada vía excepción de oscuridad, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora ******* debe ser reinstalada en el puesto de Secretaria de base, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, ya que se dice despedida injustificadamente el día veintinueve de abril de dos mil diez, aproximadamente a las quince horas, en el ingreso de su fuente de trabajo, por conducto de la C. *****, quien se ostenta como Director de la fuente de trabajo, y quien le manifestó *que estaba dada de baja.*-----

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** contestó que es improcedente la reinstalación, en virtud de que la actora nunca fue despedida justificada ni injustificadamente por persona alguna; ya que lo cierto es que la actora el día veintinueve de abril de dos mil diez ingresó a laborar normalmente en su puesto de Secretaria comisionada a la Dirección de Recursos Humanos, y ante la presencia de la C. ***** le señaló que tenía un ofrecimiento de trabajo mejor, por lo que sin mayores explicaciones se retiró de la Dirección de Recursos Humanos y sin que hasta la fecha se haya presentado nuevamente a prestar sus servicios laborales, siendo totalmente falsas las demás manifestaciones que vierte.-----

Aunado a ello, el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco ofrece el trabajo a la actora en los términos que se advierte a foja 22 de autos. Situación a la cual, la accionante **rechazó** la reintegración a sus labores, tal y como se aprecia de actuación fechada el cinco de septiembre dos mil once, visible a foja 61 de autos. No obstante manifestar con posterioridad que sí aceptaba el empleo, pues este Tribunal desde fecha anterior lo tuvo por rechazado.-----

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública demandada, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la

calificación de la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a los actores del presente juicio, siendo:-----

NOMBRAMIENTO; el cual, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito;** se advierte que dicha condición es controvertida; dado que si bien es cierto ambas partes refieren que el nombramiento de la accionante era de Secretaria de Base, de los escritos respectivos se aprecia que se difiere con relación a la adscripción, pues la ex trabajadora señala que se encontraba adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, y por su parte, el ayuntamiento demandado manifiesta que su área de adscripción era la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, y que únicamente se encontraba comisionada a la Dirección de Recursos Humanos.-----

Bajo ese contexto, se desprende que de lo manifestado por las partes, obra contradicción en la dirección adscrita; por lo que en atención a ello, de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 8025 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima corresponde a la entidad pública acreditar el área de adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, así como la referida comisión a la Dirección de Recursos Humanos.-----

Así, analizadas las probanzas aportadas por la entidad pública en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera demuestra el área de adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales; ello, toda vez que de la nómina general exhibida bajo prueba documental número 3 y 4, se advierte que la actora percibía su salario en el centro de costos "Dirección General de Servicios Públicos Municipales", nóminas de las cuales se aprecia la firma de

recibido por parte de la accionante y de las cuales no obra objeción al respecto; aunado a ello, es la propia accionante quien afirma la comisión a la Dirección de Recursos Humanos, dado que reconoce expresa y espontáneamente en la prueba confesional a cargo de la C. ***** , en su carácter de Encargada del Área de Nóminas del ayuntamiento demandado, específicamente en la posición formulada bajo número 5, que la *misma tenía el puesto de secretaria de base, **comisionada a la dirección de recursos humanos***; por lo que su afirmación se tiene, de conformidad al numeral 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, como un reconocimiento expreso y espontáneo, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 794 de la Ley Federal de Trabajo, y 136 de la Ley Burocrática Estatal. Cobra aplicación el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Registro: 164125
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.T.357 L
Página: 2257

CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. CUÁNDO SE ANULA MEDIANTE LA POSICIÓN QUE LA GENERA. De conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, por lo que si en el caso mientras el actor refiere que cuando se presentó a laborar, a la hora de entrada fue despedido, el patrón niega el despido y ofrece la prueba de confesión a cargo de éste formulándole, entre otras posiciones, la relativa a "si es cierto como lo es que se presentó a laborar su jornada correspondiente al día del despido", a la que respondió: No; la eficacia probatoria de la citada respuesta, se anula con la misma posición, de conformidad con el indicado artículo 792.

Por tanto, se tiene que la entidad pública acredita el área de adscripción así como la comisión bajo la cual se oferta el empleo.- - - - -

SALARIO; aspecto laboral que ambas partes señalan que la accionante percibía la cantidad quincenal de *****.- - - - -

HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL; situación que las partes manifiestan que la demandante se desempeñaba en una jornada legal de lunes a viernes, de las nueve a las quince horas.- - - - -

Con independencia de lo anterior, a efecto de analizar la conducta procesal de las partes; se advierte que la actora en actuación de fecha cinco de septiembre de dos mil once, manifiesta que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe; en

primer término, porque refiere que en la propuesta no se considera el pago de salarios y demás prestaciones reclamadas; aunado a la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado.- - - - -

Sin embargo, dichas circunstancias no alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni implica mala fe. En primera instancia, en virtud que al calificar el ofrecimiento de trabajo, debe de tenerse en cuenta tres aspectos, a saber: las condiciones fundamentales de la relación en que se oferta; si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador; así como la conducta del patrón; circunstancias estas que se hicieron referencia en párrafos que anteceden. Por lo que atento a ello, deviene innecesario prestar especial cuidado a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones a que hace referencia la actora, pues el impago de dichas pretensiones no altera las condiciones fundamentales de dicho vínculo, como previamente se dijo. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-

No. Registro: 185,356
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 2a./J. 125/2002
Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.

Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea

necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, de los oficios remitidos por parte del Instituto de Pensiones del Estado así como del Instituto Mexicano del Seguro Social; se advierte que respecto a Pensiones, el patrón continuó realizando las aportaciones, posterior a la fecha en que la actora sitúa el despido, esto es, veintinueve de abril de dos mil diez, tal y como se puede observar a fojas 224 a 232 de actuaciones. Sin que del documento remitido por parte del Seguro Social consultable en autos a foja 233, se desprendan antecedentes a nombre de la C. *****; por lo que en atención a ello, de dichos Institutos no se puede advertir que exista baja por parte del patrón, y con ello advertir que la baja se dio precisamente por despido. Máxime que como se ha señalado, el aviso por sí mismo, no representa modificación alguna a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador. Cobra aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2003322

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.)

Pág. 1607

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1607

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la

baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

De igual manera, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se desprende que la accionante refiere que fue objeto de *hostigamiento laboral* por ***** y ***** , quienes les solicitaban constantemente que firmara su renuncia voluntaria; sin embargo, en actuaciones no está acreditada dicha aseveración por parte de la accionante, para tener por cierta la intención de revertir la carga probatoria; dado que de las probanzas aportadas por la actora, en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, no se demuestra dicha afirmación, sino que contrario a ello, subsiste en juicio la negativa del hostigamiento laboral.- - - - -

Por tanto, el ofrecimiento en los términos expuestos, debe estimarse de buena fe, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral, ya que el mismo no está alterando las condiciones fundamentales de la relación laboral, sino que lo ofrece en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio. Aunado a ello, como se vio, la falta de pago de demás prestaciones no representa modificación alguna a sus condiciones fundamentales o derechos laborales, además que no se aprecia supuesta baja ante las Instituciones de Pensiones y Seguro Social por causas imputables a una separación injustificada por parte del ayuntamiento demandado. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Tesis: 2a./J. 43/2007
Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al

trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

VIII.- Ante tal tesitura, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la actora, no obstante haberle ofertado el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y el cual fue considerado de buena fe, ésta no lo aceptó, dado que en la audiencia donde fue interpelada –el cinco de septiembre de dos mil once- manifestó **que lo rechazaba.**- - - - -

Por lo que, atendiendo a que la accionante reclama como acción principal la reinstalación, y la cual fue ofertada de buena fe por las consideraciones antes expuestas, no aceptando la misma, se denota que su rechazo invalida la acción de reinstalación, por desentrañar desinterés en obtener la procedencia de su reincorporación a sus labores. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Registro: 175282
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 97/2005
Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

En consecuencia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, de reinstalar a la actora ***** en el puesto que venía desempeñando como Secretaria, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos; y corolario a ello, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, afiliación y proporción de servicios de seguridad social, así como al pago del estímulo del servidor público, por el periodo comprendido del veintinueve de abril de dos mil diez y hasta el presente fallo.- -

IX.- Demanda la accionante en el punto único de su escrito inicial de demanda y aclaración a la misma, por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcional al tiempo laborado. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que resultan improcedentes, ya que el tiempo que trabajó, siempre se le cubrieron la totalidad de las prestaciones. Asimismo, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante tal tesitura, previo a fijar la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por el ayuntamiento en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-**

Así, respecto las vacaciones y prima vacacional, se determina que el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto,

cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - - - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, cabe decir que el actor manifestó reclamaron tales prestaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral que inició en mil novecientos noventa y nueve. Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el diecisiete de mayo de dos mil diez, el reclamo respecto a dichas prestaciones relativas a la anualidad laborada de dos mil ocho, así como la correspondiente a dos mil nueve y la parte proporcional por el último periodo trabajado hasta el momento de la separación en el empleo (del uno de enero al veintinueve de abril de dos mil diez), no se encuentran prescritas. **Por lo anterior, el periodo que se estudiará para el reclamo de vacaciones y prima vacacional, será el correspondiente al año dos mil ocho al veintinueve de abril de dos mil diez, fecha en que se duele del despido la accionante.- - - - -**

En cuanto a la prescripción respecto del pago de aguinaldo, se establece que los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente en lo correspondiente a cincuenta días, sobre el sueldo promedio, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo. En la especie no fueron aportados los presupuestos de egresos del ayuntamiento demandado, en concreto los conducentes a las anualidades en que converge el reclamo de la parte actora en materia de aguinaldo y, el ayuntamiento tampoco refirió en la contestación de demanda alguna fecha de pago del aguinaldo a los servidores públicos, que estuviera definida previamente en forma presupuestaria. Sin embargo, con la finalidad de establecer una solución aplicable para el cómputo de la prescripción del pago de aguinaldo, en el caso de no tener fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la ley señalada. Al respecto, si la parte actora señaló en su escrito de demanda laboral, que ingresó a prestar sus servicios en el año de mil novecientos noventa y nueve, por ello, si tal prestación se otorgará a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, por ello se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establece que deberá pagarse antes del veinte de diciembre de cada año, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. **Por lo anterior, se estudiará lo procedente al aguinaldo reclamado por el año dos mil nueve al veintinueve de abril de dos mil diez, fecha en que el actor se dolió del despido injustificado.- - - - -**

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite el pago y goce de dichos conceptos, por el periodo reclamado y no prescrito. Así, se procede al análisis de las probanzas aportadas por la entidad demandada, en los términos siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la C. ***** . Prueba desahogada el día nueve de agosto de dos mil doce, visible a fojas 129 a 132 de autos, la cual, acorde a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para acreditar el pago de los conceptos pretendidos, dado que la absolvente niega que le fueron cubiertas las mismas.- - - - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Prueba que no tiene relación con la litis, ya que se pretende desacreditar el despido del que se duele la actora.- - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la nómina de pago y anexo de la C. *****, de la quincena del 16 dieciséis al 30 treinta de Abril de 2010 dos mil diez. Documento que no beneficia en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, dado que pretende demostrar el pago de la segunda quincena del mes de abril de dos mil diez; hecho que no guarda relación con la litis.- - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de las nóminas de pago de la C. *****, de las prestaciones de aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve y prima vacacional por el año 2010 dos mil diez. Prueba que **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo 48/2015**; se considera que la misma beneficia de manera parcial al ayuntamiento demandado, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón que del análisis de la nómina general que comprende el periodo número 23 del uno al quince de diciembre de dos mil nueve, página 256, se advierte del apartado donde se encuentra la impresión del nombre de la accionante *****, en la novena columna, de la sexta fila de los rubros de conceptos, que la actora recibió por concepto de aguinaldo el importe de *****, de donde se desprende la firma de recibido por parte de la misma; sin que de dicho documento se desprenda el pago de otros conceptos, tales como prima vacacional, ya que respecto a la prestación de mérito, aparece en ceros.- - - - -

Ahora bien, de la diversa hoja que compone la documental número 4, siendo ésta por el periodo número 6, comprendido del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diez, página 241, se advierte del apartado donde se encuentra la impresión del nombre de la accionante *****, en la quinta columna, de la segunda fila de los rubros de conceptos, que la actora recibió por concepto de prima vacacional el importe de *****, de donde se desprende la firma de recibido por parte de la misma; sin que de dicho documento se desprenda el pago de otros conceptos, tales como aguinaldo, ya que respecto a la prestación de mérito, aparece en ceros.- - - - -

Sin que al efecto, se aprecie de dichas probanzas, el pago y goce de los lapsos restantes de aguinaldo, prima vacacional, así como el concepto de vacaciones por todo el tiempo reclamado y no prescrito.- - - - -

Bajo ese contexto, previo a determinar y establecer la correcta condena y/o absolución de los conceptos pretendidos de aguinaldo y prima vacacional; se procede a

realizar las cuantificaciones respectivas, en atención a los periodos analizados e importes pagados a la accionante, bajo los términos consiguientes:-----

Con relación al aguinaldo, de la nómina previamente estudiada, se desprende el pago de la cantidad de ***** , esto respecto del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; sin embargo, este Tribunal al cuantificar, obtiene que del total del año dos mil nueve, le correspondería a la actora la cantidad de ***** , misma que resulta de multiplicar los cincuenta días proporcionales a lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su numeral 54, por el salario diario que percibía la ex trabajadora de ***** (salario que multiplicado por quince, para obtener el sueldo quincenal, da como resultado ***** pesos, mismo que no fue controvertido por las partes).-----

Así, de la diferencia obtenida entre lo entregado a la actora vía nómina (***** pesos), y lo que realmente le corresponde por concepto de aguinaldo dos mil nueve ***** pesos), da como total la diferencia del importe de *****; monto que la entidad pública aún adeuda respecto a la anualidad dos mil nueve de aguinaldo.-----

Ahora, tocante al concepto de prima vacacional de la nómina previamente estudiada, se desprende el pago de la cantidad de ***** , esto respecto del uno de enero al veintinueve de abril de dos mil diez; sin embargo, este Tribunal al cuantificar, obtiene que proporcional al año dos mil diez, le correspondería a la actora la cantidad de ***** , misma que resulta de multiplicar el total de vacaciones de ***** , por el 25% atento a lo previsto por los numerales 40 y 41 de la Ley de la materia; las vacaciones se obtienen de multiplicar los 6.60 días proporcionales a los veinte días de vacaciones, por el salario diario que percibía la ex trabajadora de ***** (salario que multiplicado por quince, para obtener el sueldo quincenal, da como resultado ***** pesos, mismo que no fue controvertido por las partes).-----

De ello, se aprecia que, contrario a adeudarle a la actora, la entidad demandada le pagó mayor importe por concepto de prima vacacional proporcional a dos mil diez.---

Ante tal tesitura, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho al veintinueve de abril de dos mil diez; al pago de la cantidad de ***** por concepto de aguinaldo proporcional a dos mil nueve, así como lo correspondiente del uno de enero al veintinueve de abril de dos mil diez; así como al pago de prima vacacional del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.-----

Y, se **ABSUELVE** al ayuntamiento a pagar a la actora la prestación de prima vacacional, correspondiente del uno de enero al veintinueve de abril de dos mil diez; así como aguinaldo, proporcional a dos mil nueve, tal y como se advirtió en párrafos que anteceden.- -----

X.- Solicita la accionante por el pago de los salarios retenidos y no cubiertos en el periodo del dieciséis al veintinueve de abril de dos mil diez. Al efecto, el ayuntamiento contestó que en ningún momento se le retuvo salario alguno.-

Así, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite el pago de dichos salarios.- -----

Ante tal tesitura, al analizar la prueba documental número 3, que guarda relación con lo pretendido, se tiene que la entidad demandada demuestra el pago del salario por el lapso reclamado, ya que si bien no obra firma de recibido en la nómina, al efecto se anexa una hoja tamaño carta, donde se describe la entrega de cheque por concepto del pago de la segunda quincena del mes de abril de dos mil diez, de donde se desprende la firma y nombre de la actora donde se especifica el recibo del cheque de mérito y sin que la misma niegue haber recibido el pago.- -----

En consecuencia, al evidenciarse el pago de los salarios pretendidos, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento a pagar a la actora los salarios comprendidos del dieciséis al veintinueve de abril de dos mil diez.- -----

XI.- Se demanda por el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo laborado. Por su parte, el ayuntamiento manifestó que resulta improcedente, ya que siempre se le cubrieron en tiempo y forma. Oponiendo además la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Ante tal tesitura, previo a fijar la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito;** misma se considera improcedente por las siguientes consideraciones:- -----

El artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal establece que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento

expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año.- -----

Por su parte, el artículo 105 bis de dicho ordenamiento legal establece que en el caso de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, la prescripción de las acciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable.- -----

Bajo ese contexto, en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, existe un capítulo referente a la "Prescripción y Caducidad", que dice:- -----

Artículo 90.- El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán a favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 91.- El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

Como se aprecia de estos dos últimos ordinales, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero caducarán a favor del Instituto los pagos de las pensiones anteriores a dos años; y que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años; sin embargo, no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto; de ahí que, no sea correcto que se implemente la regla genérica que indica el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso concreto, puesto que si la Ley de Pensiones no exige un plazo para que se hagan exigibles las aportaciones, quiere decir entonces, que es imprescriptible el reclamo y, por ende, que no puede operar la prescripción a que alude el artículo 105 en cita, por no ser la legislación aplicable. En consecuencia, la excepción de prescripción interpuesta es **improcedente**, debiéndose entrar al estudio de dicha prestación por el periodo reclamado, esto es, del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de abril de dos mil diez.- -----

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite el pago de aportaciones ante dicho Instituto, por el periodo reclamado. Así, se procede al análisis de las probanzas aportadas por la entidad demandada, en los términos siguientes:- -----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la C. ***** Prueba desahogada el día nueve de agosto de dos mil doce, visible a fojas 129 a 132 de autos, la cual, acorde a lo

establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para acreditar el pago del concepto pretendido, dado que la absolvente niega que fueron cubiertas las mismas.- - - - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Prueba que no tiene relación con la litis, ya que se pretende desacreditar el despido del que se duele la actora.- - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la nómina de pago y anexo de la C. ***** , de la quincena del 16 dieciséis al 30 treinta de Abril de 2010 dos mil diez. **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de las nóminas de pago de la C. ***** , de las prestaciones de aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve y prima vacacional por el año 2010 dos mil diez. Documentos que rinden beneficio al ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que con las mismas se advierte que la entidad demandada descontaba cuotas por concepto de pensiones.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que benefician parcialmente a su oferente de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal; ya que de actuaciones se demuestra que la entidad demandada descontaba cuotas por concepto de pensiones.-

Ahora bien, de la prueba documental número 8 aportada por la parte actora, consistente en el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se advierte a foja 231 de autos, que el ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, en su momento estuvo pagando las cuotas respectivas con relación a la accionante, de donde se aprecian los movimientos de pago de ciertas cantidades de dinero. Probanza que se le concede pleno valor probatorio acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En consecuencia, al demostrarse con la documental proporcionada por la parte actora, el pago de aportaciones por parte de la entidad pública demandada al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo reclamado, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado al pago de cuotas ante Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de abril de dos mil diez.- - - - -

XII.- Demanda la actora por el pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, así como al pago del estímulo del servidor público, correspondiente al tiempo laborado. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente su pago; ya que con relación al Sistema Estatal de Ahorro para el

Retiro de los Servidores Públicos del Estado, nunca se ha otorgado, en virtud que solo es otorgada a razón del convenio que las entidades públicas suscriban, siendo el caso que el Ayuntamiento no ha suscrito convenio, además de ser una prestación extralegal. Y respecto al estímulo, en los mismos términos es una prestación extralegal que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, interpone excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley de la materia.- - - - -

Ante tal tesitura, previo a fijar carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta, la cual, acorde a lo establecido por el ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que resulta procedente, por lo que únicamente se entrará al estudio de dichos conceptos por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, del diecisiete de mayo de dos mil nueve al veintiocho de abril de dos mil diez, data anterior al día en que se sitúa el término de la relación laboral.- - - - -

Para dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se aprecia que la actora reclama el pago de un estímulo al servicio público, así como el pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado; prestaciones que se estiman no encuadra en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contempladas como percepciones integrantes del salario; deviniendo por consiguiente estimar que son conceptos extralegales.- - - - -

Ante tal tesitura para que emane el pago de las prestaciones extralegales en cita, de acuerdo a criterios sustentados por las autoridades federales, el demandante es

quien deberá acreditar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de las mismas, en virtud de tratarse de prestaciones que rebasan los mínimos contenidos en la ley y que derivan lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se cita el siguiente criterio:-----

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Así, una vez analizadas las pruebas aportadas por la accionante en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que éstas no rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar la carga procesal impuesta, es decir, la existencia, la percepción y los términos en que fueron pactadas las mismas; toda vez que las probanzas de mérito pretenden evidenciar el despido del que se duele la actora, así como demostrar la mala fe de la oferta de trabajo; hechos que fueron materia de estudio en el considerando VII y VIII.- - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado por el pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, así como al pago del estímulo del servidor público del diecisiete de mayo de dos mil nueve al veintiocho de abril de dos mil diez.-----

XIII.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo números de amparo 48/2015 y 916/2015, reclama la actora por la afiliación y los servicios de seguridad social por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, el ayuntamiento contestó que siempre se le cubrieron en tiempo y forma de las prestaciones a las que tenía derecho. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Ante tal tesitura, previo a fijar carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta; la cual, acorde a lo establecido por el ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que resulta procedente, por lo que únicamente se entrará al estudio de dicho concepto por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, del diecisiete de mayo de dos mil nueve al veintiocho de abril de dos mil diez, data anterior al día en que se sitúa el término de la relación laboral.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a lo establecido por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a fin de demostrar que le fue entregada dicha prestación de seguridad social, por el periodo reclamado y no prescrito del diecisiete de mayo de dos mil nueve al veintiocho de abril de dos mil diez.- - - - -

Así, del análisis de las probanzas aportadas en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que el ayuntamiento demandado acredita la afiliación y entrega de dichos servicios de seguridad social, esto, a opción y por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se advierte de las probanzas documentales 3 y 4 exhibidas por el ayuntamiento, consistentes en listados de nómina; pues de los mismos se aprecia que bajo el rubro "IMSS" se aportaba cierta cantidad, de lo cual se tiene la certeza que en su oportunidad el ayuntamiento demandado proporcionó los servicios médicos que en su momento requirió la accionante, sin que obre prueba en contrario.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a afiliarse a la actora así como a proporcionarle los servicios de seguridad social, en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del diecisiete de mayo de dos mil nueve al veintiocho de abril de dos mil diez.- -

XIV.- Para cuantificar las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, deberá de tomarse como base el salario **quincenal de *******, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, de reinstalar a la actora ***** en el puesto que venía desempeñando como Secretaria, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos; y corolario a ello, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, afiliación y proporción de servicios de seguridad social, así como al pago del estímulo del servidor público, por el periodo comprendido del veintinueve de abril de dos mil diez y hasta el presente fallo.- - - - -

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento a pagar a la actora la prestación de prima vacacional, correspondiente del uno de enero al veintinueve de abril de dos mil diez; así como aguinaldo, proporcional a dos mil nueve; se **ABSUELVE** al pago de los salarios comprendidos del dieciséis al veintinueve de abril de dos mil diez; se **ABSUELVE** al pago de cuotas ante Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de abril de dos mil diez; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado, así como al pago del estímulo del servidor público del diecisiete de mayo de dos mil nueve al veintiocho de abril de dos mil diez; se **ABSUELVE** a la demandada a afiliar a la actora así como a proporcionarle los servicios de seguridad social, por el periodo comprendido del diecisiete de mayo de dos mil nueve al veintiocho de abril de dos mil diez.-

CUARTA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil ocho al veintinueve de abril de dos mil diez; al pago de la cantidad de ***** por concepto de aguinaldo proporcional y adeudado a dos mil nueve, así como lo correspondiente de aguinaldo del uno de enero al veintinueve de abril de dos mil diez; así como al pago de prima vacacional del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

QUINTA.- En atención al oficio 9501/2015, remítase copia certificada del presente laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco en cumplimiento al juicio de amparo 916/2015.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.

Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.

Secretario General Angelberto Franco Pacheco.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-